

**INFORME AUDIENCIA 08 DE MAYO DE 2024 || RADICADO: 2021-00459 ||
DEMANDANTE: ANDREA ZUÑIGA MENA Y OTROS vs DEMANDADOS: ALLIANZ
SEGUROS DE VIDA S.A.**

Maria Camila Agudelo Ortiz <mcagudelo@gha.com.co>

Mié 08/05/2024 22:11

Para: Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>

CC: Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; Yennifer Edith Acosta Barbosa <yacosta@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (111 KB)

RESUMEN DE CASO - AUDIENCIA ANDREA ZUÑIGA MENA Y OTROS (1).pdf;

Estimada Mar:

Como te comenté, la Dra. Ángela Romero nos pidió en la llamada de hoy que presentáramos este informe, siendo explícitos en la recalificación de la contingencia, nos indicó que por favor presentáramos este tema también en la nota 168 y que es importante cargarlo en GO.

Muchas gracias por tu ayuda.

Juzgado: Juzgado 03 Civil Municipal de Quibdó)

Radicado: 2021-00459

Demandante: Andrea Zuñiga Mena y Otros

Demandado: Allianz Seguros de Vida S.A.

Área de Informes:

Comedidamente informo que entre el día 08 de mayo tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del proceso, en la que se surtieron las siguientes actuaciones:

- **Instalación de audiencia:** Reconocimiento de personería
- **Interrogatorio de parte:**

Se interroga a la señor Andrea Zúñiga (mamá de la asegurada), al señor Cesar Emilio Zuñiga y al señor José Luis Zuñiga (hijos de la asegurada) quienes de manera fehaciente manifiestan que la señora Disleyner no padecía de ninguna enfermedad relacionada con ansiedad o depresión, que si bien, su contextura era robusta no consideraban que padeciera de obesidad, que tampoco la vieron tener tratamiento por hipertensión, pues confirman que lo único que la señora Disleyner padecía en vida era una diabetes que le hacía mantener una dieta particular y tratamiento con medicamentos.

Posteriormente se interrogó a la Representante Legal de la aseguradora quien manifestó en su declaración que desde la fase precontractual de este seguro se avizoró la coherencia de la compañía en el proceso negocial, pues ante la declaración de una enfermedad, la compañía analizó y determinó que el seguro debía ser extra primado en un 75% demostrando que de haber conocido las demás enfermedades (HTA, obesidad, depresión y ansiedad) claramente hubiese

aumentado el porcentaje de extra prima o se hubiese abstenido de incluirla en el seguro vida grupo.

- **Declaración de parte:** En la declaración de parte la Representante Legal expuso al Despacho la naturaleza de la extra prima, las razones por las cuales la Compañía extra prima y confirmó que efectivamente si la compañía hubiese tenido conocimiento de las demás enfermedades no declaradas, definitivamente hubiese aumentado el porcentaje y/o se hubiese abstenido de amparar.
- **Hechos probados:**
 - Que existe un contrato de seguro
 - Que el valor asegurado para el amparo de vida es de \$30 y para el auxilio funerario es de 3
 - Que extraprimó en un 75%
 - Es cierto que la señora Disneyler falleció el 29 de febrero de 2020
 - Que la señora suscribió la declaración de asegurabilidad.
 - Que se hizo la reclamación y que la misma fue objetada.
- **Fijación de litigio:** Determinar si se encuentran acreditados los presupuestos para que lo accionantes accedan a la indemnización del seguro de vida en la cuantía solicitada o si por el contrario, hay lugar a que prospere algunas o alguna excepción propuesta por la demandada y como consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demanda.
- **Saneamiento del litigio:** Ni el Despacho ni las partes observan vicios o causales de nulidad que invaliden lo actuado, queda saneado el proceso para dar paso a la práctica de pruebas.
- **Decreto de pruebas:** (ya decretadas por auto que fijó fecha y hora para audiencia)
- **Práctica de pruebas:** Se decretó la exhibición de la accionante pero no han podido acceder a las historias clínicas. Se encuentran incorporadas al expediente las demás historias clínicas que se aportaron al expediente. El Despacho considera que con las historias clínicas es suficiente recaudo probatorio, posteriormente evaluará si hay necesidad que incorporen las demás.
- **Alegatos de conclusión:** En los alegatos de conclusión la parte demandante menciona que la familia no conocía los antecedentes de salud de la señora Disleyner y como consecuencia, debe ponerse en tela de juicio si se trataba de un diagnóstico definido o no. Menciona que no está probada la reticencia porque la aseguradora siempre tuvo la potestad de pedir historias clínicas y solo lo hizo hasta la reclamación. Adicionalmente, mencionó que la señora Disleyner murió de gripa y no de alguna enfermedad de las alegadas por la Compañía.

La suscrita presentó sus alegatos de conclusión basando los mismos en el cumplimiento de los presupuestos del artículo 1058 del Código de comercio, para que sea procedente la declaración de nulidad relativa por reticencia. Haciendo especial énfasis en la prueba de la consecuencia negocial diferente que se encuentra probada desde la etapa contractual. Finalmente, se hace alusión a la sentencia C 232 de 1997 en la que la Corte realiza un análisis juicioso y determina que el nexo de causalidad entre la información omitida y la causa de siniestro, no es necesaria para la declaración de la reticencia.

- **Consideraciones del fallo:** La Juez inicia sus consideraciones manifestando que aunque está probada la omisión de la señora Disleyner respecto a su declaración en el estado de salud y que a

su vez, la compañía también logró probar el elemento subjetivo, esto es, la consecuencia negocial diferente. Lo cierto es que a su criterio, los elementos que deben probar las compañías aseguradoras para la configuración de la nulidad por reticencia son cuatro: (i) La omisión, (ii) la consecuencia negocial, (iii) El nexo de causalidad y (iv) la mala fe del asegurado. Para soportar su motivación la juez hace uso de sentencias de la Corte Suprema de Justicia, manifestando que no se tendrá en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional sino las recientes sentencias de la CSJ. Lo anterior, para indicar que no está probado el nexo de causalidad porque la señora Disleyner falleció como consecuencia de una neumonía y no tuvo ninguna relación con las enfermedades no declaradas y que adicionalmente, tampoco probó la intención de engañar de la asegurada en la etapa precontractual.

- **Sentencia:** El juzgado 03 civil municipal de Quibdó resolvió:

Primero: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la aseguradora, denominadas "Nulidad relativa del contrato de seguro"; "la aseguradora tiene la facultad de retener la prima a título de pena"; "la acreditación de la mala fe no es requisito para quien alega la reticencia".

Segundo: Declarar probadas las excepciones "inexistencia de la obligación de realizar exámenes médicos por parte de la aseguradora en la etapa precontractual" y "en ningún caso podrá excederse el valor asegurado pactado en la póliza".

Tercero: Declarar la accionada aseguradora Allianz Seguros S.A. responsable del pago del valor asegurado en el amparo básico de vida plan 2, en cuantía de \$30.000.000, en el que fungió como asegurada la señora Disleyner Zúñiga, a favor de los beneficiarios accionantes Andrea Zúñiga, César y Jose Luis Moreno, quienes deberán aportar los requisitos exigidos para que se proceda con el pago.

Cuarto: Declarar la accionada aseguradora Allianz Seguros S.A. responsable del pago del valor asegurado en el amparo de auxilio funerario plan 2, a favor de los beneficiarios accionantes en cuantía de \$3.000.000. quienes deberán acreditar los requisitos para el pago.

Quinto: Condenar a la aseguradora al pago de las sumas antes mencionadas en el término de 60 días contados a partir de la fecha en que los accionantes acrediten los requisitos para el pago. Fecha a partir de la cual las sumas referidas empezarán a generar intereses de mora.

Sexto: Condenar en costas a la parte accionada. Por secretaría deberán liquidarse. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$1.980.000 a favor de la parte demandante.

Contra la sentencia no procede ningún recurso por tratarse de un proceso verbal sumario (mínima cuantía)

RECALIFICACIÓN DE CONTINGENCIA

La contingencia se modifica a PROBABLE por las siguientes razones:

Lo primero que deberá tomarse en consideración es que las etapas de la audiencia se surtieron en un mismo momento, es decir, todas las etapas de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso fueron agotadas en el mismo momento. En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que Quibdó, como las mayoría de zonas periféricas, es una plaza en la que existen criterios jurídicos diferentes atados a la subjetividad de cada funcionario, es decir, no existe un criterio general sobre la interpretación de la nulidad por reticencia sino que el mismo cambia a turno que cambia el

funcionario judicial. En esta oportunidad, la juez adoptó una postura que resulta válida como una de las dos corrientes que se han generado en torno a la interpretación de la reticencia. Si bien, una de ellas se centra en que no es necesaria la acreditación de un nexo causal entre la información no declarada y la causa de siniestro y que a su vez, no es necesaria la acreditación de la mala fe (postura mayormente adoptada en las ciudades grandes y/o en los escenarios especializados como la SFC), también existe una segunda corriente que consiste en la necesidad de encontrar probados los cuatro elementos: i) La omisión, (ii) la consecuencia negocial, (iii) El nexo de causalidad y (iv) la mala fe del asegurado.

Esta última fue adoptada por la juez 03 civil municipal de Quibdó, directora de este proceso, quien en sus consideraciones para fallar manifestó que no existía prueba de la mala fe de la señora Disleyner en la etapa precontractual y que tampoco se encontraba probada la causalidad. En ese sentido, aunque encontró probada la omisión y la consecuencia negocial, no fue suficiente para emitir un fallo desfavorable a las pretensiones de la demandante. Es importante tener en cuenta que aunque esta postura no es la mayormente aceptada, es válida de conformidad a algunos soportes jurisprudenciales de los últimos tiempos.

Así mismo, es importante manifestar que en ningún momento la juez advirtió sobre estos últimos dos elementos, por el contrario, durante la realización de la audiencia hizo especial énfasis en la información omitida y en la consecuencia que ello hubiese tenido de haberse conocido.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Yenni: Por favor obtener acta de la diligencia.
Muchas gracias.



gha.com.co

Maria Camila Agudelo

Coordinadora Derecho Privado Bogotá y Centro

Email: mcagudelo@gha.com.co | 318 380 0187

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra

proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.